



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

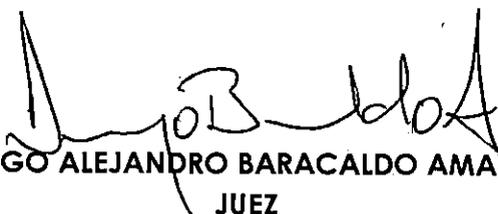
**Expediente No.** 110013335028-2015-00751-00  
**Accionante:** Ana Graciela Hernández Mora  
Unidad Administrativa Especial de Gestión  
**Accionada:** Pensional y Contribuciones Parafiscales de  
la Protección Social  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 152 a 161 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 140 a 149).

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA  
JUEZ

jarr



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

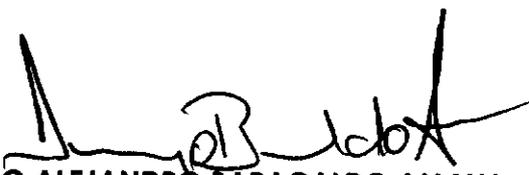
Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No:** 1100133350282017-00044 00  
**Demandante:** NESTOR FRANCISCO PRIETO CHAMIZO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A”**, que en providencia de **nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** (fs.139-149), **CONFIRMO PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el **veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)** (fs.88-100), en la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
 Juez

C.A.A.R.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso No:</b>	<b>1100133350282017-00127 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FERNANDO FERREIRA RIOS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia de **trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** (fls.131-140), **REVOCO** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el **tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)** (fls.93-101), en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIÉGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
 Juez

C.A.A.R.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2017-00135-00  
**Accionante:** Jorge Nempeque Domínguez  
Subred Integrada de Servicios de Salud Norte Empresa  
**Accionada:** Social del Estado  
Anteriormente: Hospital Simón Bolívar ESE

---

Mediante providencias del 1º de abril de 2019 (fls.278 a 280), 26 de abril de 2019 (fls.284) y el 2 de agosto de 2019 (fl.288) se realizó una verificación del recaudo de los medios de prueba decretados en el proceso.

Se estableció en su momento que el único medio de prueba pendiente de recaudo correspondía a las copias de la integridad de las planillas de turnos del Grupo de Cirugía General de los meses de junio a diciembre de 2010 y de los años 2011 y 2012, fijadas en el Hospital Simón Bolívar Hoy Subred Integrada de Servicios en Salud Norte E.S.E., a su vez se indicó que de no contar con la documentación, se debía certificar lo pertinente.

El abogado Andrés Felipe Jiménez Fandiño, a través de memorial presentado el 5 de septiembre de 2019 informó al Despacho que la documentación previamente señalada no podía ser aportada por tratarse de documentos que no son oficiales de la entidad que representa.

Para justificar su dicho aportó copia del Oficio No. 20193210022903 del 16 de agosto de 2019, en la que el Área de Gestión Documental de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. informa al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, lo siguiente:

*"1. La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE cuenta Tabla de Retención Documental desde el año 2017 y No cuenta con un tipo documental llamado "Lista de turnos".*

*2. Los hospitales Simón Bolívar, Suba, Usaquén, Chapinero No contaban con Tabla de Retención Documental de acuerdo a la ley 594 de 2000, al no contar con este instrumento archivístico la información se convirtió en un gran fondo aculado para el que hay que realizar otro instrumento archivístico que se llama la Tabla de Valoración Documental contamos con un inventario de 63% por lo tanto me permito informar que hasta el momento no se tiene identificada*

información de "Lista de Turnos". El hospital Engativá contaba con Tabla de Retención documental y no se identifica un tipo documental llamado "Listas de Turnos"

3. La subred Norte cuenta con un procedimiento para la validación de documentos institucionales obedeciendo al sistema integrado de gestión de calidad "PROCEDIMIENTO NORMALIZACIÓN Y REGULACIÓN DOCUMENTAL con código CL-P-04-01.

4. Los instrumentos de gestión de la información pública se encuentran publicados en el siguiente Link  
<http://www.subrednorte.gov.co/na=transparencia/instrumentos-aestion-informacion-publica/aestion-documental> y  
<http://www.subrednorte.gov.co/concptransnarencia/instrumentos-gestion-informacion-publicafrelacionados-informacion> respectivamente."<sup>1</sup>

Así las cosas el Despacho, declara que el listado o planillas de turnos del Grupo de Cirugía General de los meses de junio a diciembre de 2010 y de los años 2011 y 2012, fijadas en el Hospital Simón Bolívar, son documentos de imposible recaudo por lo que se continuará con el trámite procesal dada la omisión de la entidad pública de conservar el archivo documental correspondiente a estos aspectos, respecto de los cuales en virtud de los demás medios de prueba allegados y conforme a lo dispuesto en los artículos 241 y 242 del Código General del Proceso apreciará en su conjunto al proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia.

En ese sentido, se procederá a correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de la documental que se ha incorporado en el proceso. Sin manifestación alguna efectuada por las partes se entenderá concluido el debate probatorio.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

kifg

<sup>1</sup> Folio 291 cuaderno principal.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes  
la providencia anterior hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**,  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

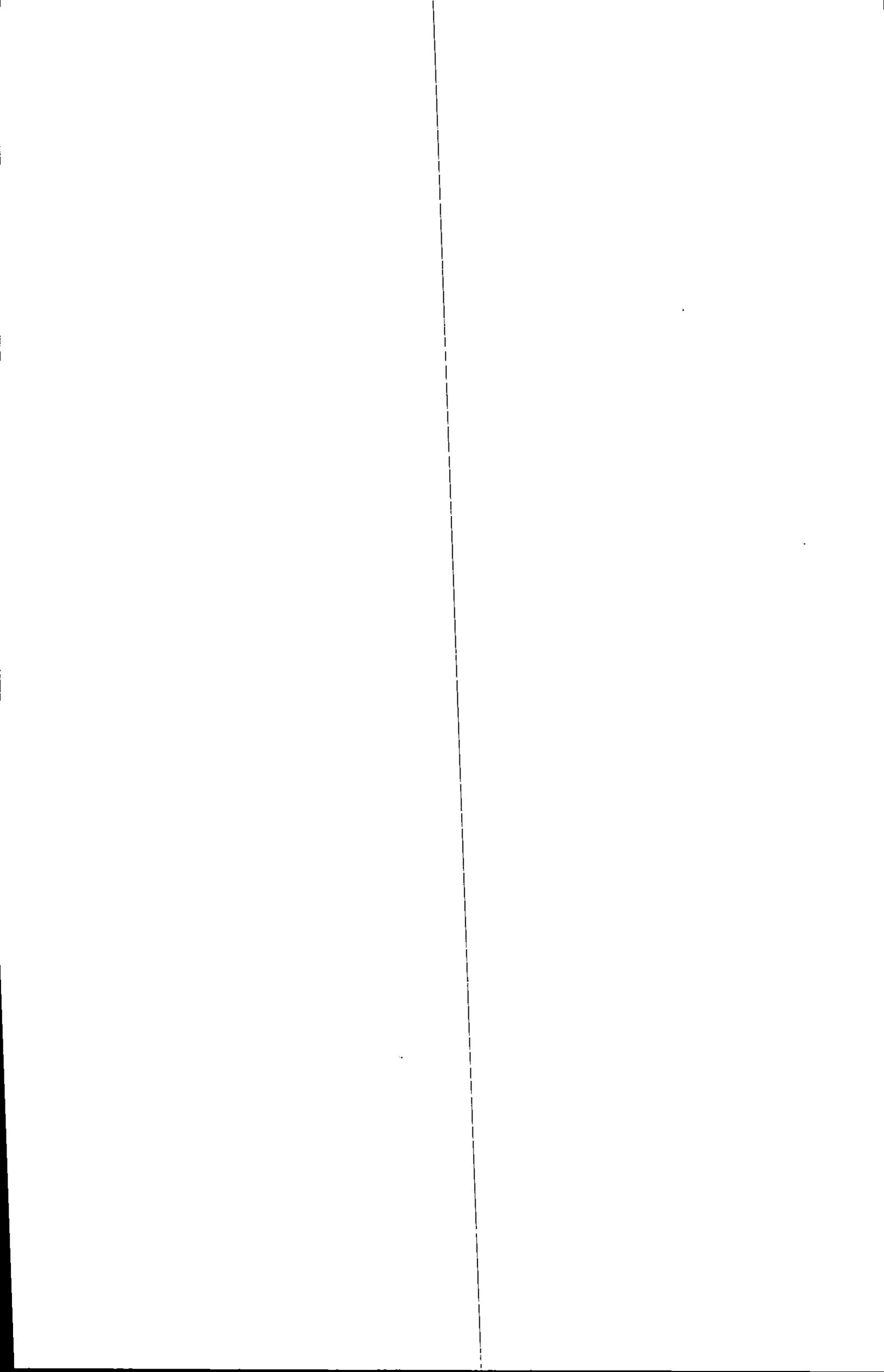


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código  
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso  
Administrativo, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, se envió  
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección  
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00139-00  
Accionante: Miguel Ángel Balaguera  
Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía  
Accionada: Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía  
Nacional  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Atendiendo el informe Secretarial que antecede, se hace necesario fijar una nueva fecha y hora para el adelantamiento de la diligencia programada en auto del veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 150), correspondiente a la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido se decreta que la diligencia se adelantará el día **miércoles, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 25 OCT 2019

Expediente:	11001333502820170036600
Demandante:	Yecid Zenon Cruz Mahecha
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se observa que la presente demanda tiene como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de la resolución 5901 del 19 de agosto de 2015, mediante la cual la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**, negó la solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación judicial con inclusión de factores salariales en las prestaciones sociales.

Revisado el expediente y el acto administrativo impugnado, se evidencia que contra este último (fl. 6 al 8) procedió el recurso de reposición en subsidio de apelación, no obstante, en la enunciación de los hechos, la apoderada manifiesta que por no ser obligatorio el recurso de reposición, *"queda agotada la vía administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, por cuanto no procede otro recurso en la mencionada vía"*, lo cual resulta ser completamente contradictorio. Por tal razón, el demandante deberá acreditar que en efecto agotó la actuación administrativa con la presentación del recurso de apelación contra la Resolución No. 5901 del 19 de agosto de 2015, que es obligatorio para acceder a la jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 76 del C.P.A.C.A y numeral 2 del artículo 161 de la misma obra procesal.

Asimismo, deberá ajustar los acápites de hechos y declaraciones y condenas, incluyendo la totalidad de los actos o resoluciones que resolvieron la petición en sede administrativa.

Finalmente, en los mismos términos del párrafo anterior, deberá allegar nuevo poder especial con las previsiones dispuestas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso relacionado en la parte enunciativa de este proveído.

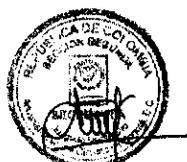
**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por el (la) señor(a) **YECID ZENON CRUZ MAHECHA** identificado(a) con C.C.79795337, en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

  
**RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO**  
Juez

RBC/sfg

<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>28 DE OCTUBRE DE 2019</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> <b>SECRETARIA</b></p>	<p> <b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>28 DE OCTUBRE DE 2019</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> <b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No:** 1100133350282017-00403 00  
**Demandante:** MARLENE FARFAN MAHECHA  
**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "D"**, que en providencia de **siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** (fls.141-147), **CONFIRMO** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el **treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)** (fls.106-114), en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
 Juez

C.A.A.R.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2017-00477-00  
**Acclonante:** Jesús Mauricio Jiménez Romero  
**Accionada:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro  
Oriente E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Incorporados todos los medios de prueba, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

sobf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2017-00479-00  
**Accionante:** Carlos Gerardo Lozano Rodríguez  
**Accionada:** Servicio Nacional de Aprendizaje SENA  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Atendiendo el informe Secretarial que antecede, se hace necesario fijar una nueva fecha y hora para el adelantamiento de la diligencia programada en auto del dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 340), para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido se decreta que la diligencia se adelantará el día **martes, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Edith Pilar Bello Velandia**, identificada con cédula de ciudadanía número 46.380.283 expedida en Sogamoso y portadora de la tarjeta profesional número 181.843 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial visible a folio 343 del expediente en calidad de apoderada del Servicios Nacional de Aprendizaje SENA.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C 25 OCT 2019

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502820170050200</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jenny Patricia Talero Ortiz</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial</b>

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se observa que la presente demanda tiene como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de la Resoluciones Nos. 9154 del 30 de diciembre de 2015 y 2707 de 6 de febrero de 2017, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con inclusión de factores sociales en las prestaciones sociales del demandante.

Para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. En ese orden, revisado el libelo demandatorio, se observa que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige el artículo 162 del C.P.A.C.A y 84 del C.G.P, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Sírvase modificar o aclarar el numeral tercero del acápite de declaraciones y condenas, teniendo en cuenta lo enunciado en el acápite de hechos, y las pruebas aportadas con la demanda.

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso relacionado en la parte enunciativa de este proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por el (la) señor (a) **JENNY PATRICIA TALERO ORTIZ** identificado(a) con C.C.51.782.095, contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



**RAMIRO BASILI COLMENARES SÁYAGO**

Juez

RCS / SFG

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>28 de octubre de 2019</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>28 de octubre de 2019</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</b></p>
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2017-00503-00  
**Accionante:** Flor Alba Sandoval Melo  
**Accionada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

En la audiencia inicial adelantada el 24 de octubre de 2018, en el marco de la decisión sobre las excepciones previas se dispuso el decreto del siguiente medio de prueba:

*"(...) se ordena oficiar al Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que expida copia de las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso 2006-03782, a costa de la parte demandada."*

La Secretaría procedió a remitir el Oficio No. J28- 1538 del 24 de octubre de 2018, en el cual se solicitó lo pertinente al Juzgado Veinte Administrativo (fl.97), sin que se emitiera respuesta de fondo a lo solicitado por el Despacho.

Fue así que mediante providencia del 18 de marzo de 2019 (fl.102) se ordenó reiterar el requerimiento y en esta ocasión la Secretaría remitió el Oficio No. J28-498 del 8 de mayo de 2019, sin que tampoco se obtuviera respuesta alguna (fl.103).

El Despacho en auto del 5 de julio de 2019 (fl.107) logró establecer a través del Sistema de Información Judicial Siglo XXI que frente al proceso radicado 25000232500020060378201 que fuera tramitado por el Juzgado Veinte Administrativo, se encontraba en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, por lo cual ordenó la entrega inmediata de dicho expediente en calidad de préstamo, para efectos de valorar la excepción previa de cosa juzgada expuesta por el apoderado de la entidad demandada en el escrito de contestación de demanda y atendiendo la orden impartida en auto del 24 de octubre de 2018.

Adelantadas las actuaciones secretariales propias del caso se tiene que el expediente identificado con el radicado 25000232500020060378201, se encuentra incorporado al presente proceso, circunstancia por lo cual es propio fijar una nueva fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el

artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los términos señalados, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

kfg



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente No.</b>	<b>110013335028-2017-00525-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Raúl Cruz Pava</b>
<b>Accionada:</b>	<b>Bogotá Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho</b>

---

Se interpuso **recurso de apelación** por el apoderado de la **parte demandante**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 124 a 125 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 106 a 119).

De igual forma, la apoderada de la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.**, presentó recurso de apelación mediante escrito radicado en la oficina de apoyo el día dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), presentando sustentación al mismo, por el cual se opone a la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó al **Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**

(...)

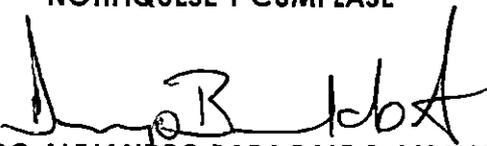
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)*”

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

#### RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **viernes ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte a los apelantes respecto del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

Página sellos notificación por estado  
Expediente No. 110013335028-2017-00525-00

Accionante: Raúl Cruz Pava

Accionada: Bogotá Distrito Capital –

Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No:** 110013335028-2018-00062-00  
**Demandante:** CLARA INES CHAVARRO DE ESPINOSA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo el informe secretarial que precede, se reprograma la audiencia señalada en auto del 30 de agosto de 2019, para el **veinte (20) de noviembre de 2019 a las 11:30am.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE OCTUBRE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
SECRETARIA

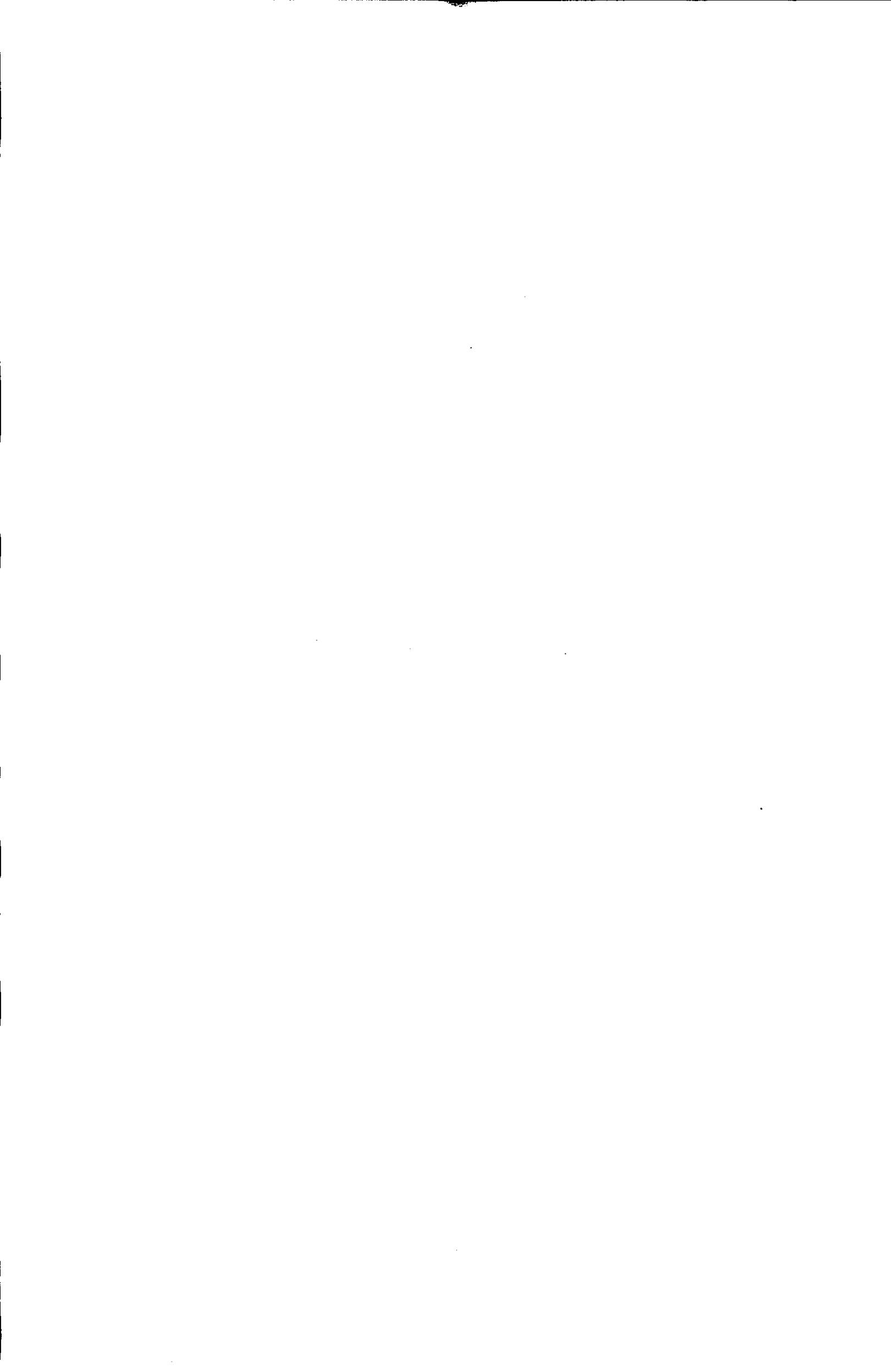


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **28 DE OCTUBRE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
SECRETARIA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No: 110013335028-2018-00087-00**  
**Demandante: ARTURO CAÑÓN GARZÓN**  
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Se agrega a los autos las documentales remitidas por la UGPP e INPEC, mismas que se tienen en cuenta y se ponen en conocimiento de la parte demandante, para los efectos legales pertinentes. (Fls. 92-96).

De otra parte, como quiera que no se dio estricto cumplimiento a la orden dispuesta en la audiencia inicial del 20 de agosto de 2019, pues no fueron aportadas todas las documentales requeridas, echando de menos el expediente administrativo del accionante.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandada **Dra. LINDA CATALINA VARGAS GIL**, para que en el término de diez (10) días aporte el expediente administrativo del accionante como fue ordenado en la audiencia mencionada, so pena de dar apertura al incidente de sanción de que tratan los Arts. 43 y 44 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE OCTUBRE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **28 DE OCTUBRE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00119-00  
**Accionante:** Patricia Ramos Mora  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –  
Dirección de Sanidad  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Por auto del 20 de mayo de 2019 (fls.276 a 277Vto.) y 21 de junio de 2019 (fl.283 a 284) se realizó una verificación del recaudo de los medios de prueba decretados en el proceso, y se determinó que no se habían incorporado la totalidad de los mismos por lo que se impartió orden de librar oficio con destino a la Secretaría General de la Policía Nacional – Área de Archivo General para que se sirviera remitir copia de la hoja de vida o historia laboral correspondiente a la señora Patricia Ramos Mora, identificada con cédula de ciudadanía número 51.708.208 y a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional – Área de Prestaciones Sociales para que remitiera certificación en la que indicaran de manera pormenorizada todos los cargos desempeñados por la señora Patricia Ramos Mora, identificada con cédula de ciudadanía número 51.708.208 desde su vinculación con la entidad hasta el momento en que se consolidó el retiro del servicio oficial, certificación en la que se indicara si la señora Patricia Ramos Mora, identificada con cédula de ciudadanía número 51.708.208, fue objeto de incorporaciones con posterioridad a la expedición de la norma que modificó la estructura de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y en general los entes prestadores de servicios de salud de la Policía Nacional y certificación en la que se indicaran todas y cada una de las nomenclaturas de los empleos, códigos, grados de los cargos desempeñados por la señora Patricia Ramos Mora, identificada con cédula de ciudadanía número 51.708.208 desde su vinculación con la entidad hasta el momento en que se consolidó el retiro del servicio oficial.

Fue así que una vez remitidos los Oficios No. J28-1167, J28-1168 y J28-1169 del 13 de agosto de 2019 (fls.285 a 287), se allegaron los siguientes documentos:

A través de comunicación identificada con el radicado número S-2018-028196 del 29 de agosto de 2019, la Tesorería General de la Policía Nacional remitió los comprobantes de pago desde el mes de enero de 1990 hasta el mes de noviembre de 1995 y certificaciones salariales desde el mes de febrero de 1998 hasta el mes de noviembre de 2010 momentos en los cuales la accionante se encontraba en servicio activo; a su vez remite certificados de pago desde el mes de diciembre de 2010 hasta el mes de agosto de 2019 en calidad de pensionada (Cfr. disco compacto fl.295).

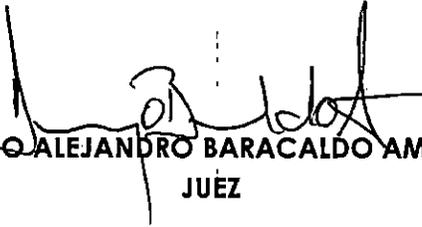
Posteriormente la Jefatura del Grupo de Información y Consulta del Área de Archivo General de la Policía Nacional, a través de comunicación identificada con el radicado S-2019-049573 del 14 de septiembre de 2019 remitió certificación de tiempo de servicios, hoja de servicios, certificación hoja de vida, extracto de la hoja de vida y actas de posesión correspondientes a la señora Patricia Ramos Mora (fls.297 a 305).

Si bien este último documento no fue aportado en los términos explícitos indicados por el Juzgado, de los mismos se logran identificar los elementos determinados en la prueba de oficio que fuera decretada en el marco de la audiencia inicial.

En ese sentido, se procederá a correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de todas y cada una de las documentales aportadas al proceso. Sin manifestación alguna efectuada por las partes se entenderá concluido el debate probatorio.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

klfg



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
**SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No. 110013335028-2018-00120-00**  
**Accionante: ANATILDE GUTIERREZ GUERRERO**  
**Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –  
DIRECCIÓN DE SANIDAD**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), y una vez analizadas las documentales allegadas por la entidad demandada, en cumplimiento de los requerimientos realizados en audiencia inicial, se requirió al apoderado principal de la entidad Dr. Eduar Rivas Perea, para que allegara, las siguientes pruebas documentales:

1. Certificaciones salariales de los años 1985-1989, relacionados con la señora ANATILDE GUTIERREZ GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía 51.750.164.

Así mismo, deberá allegar una certificación donde explique de forma precisa cómo fue la equivalencia de cargos alegada en la contestación de la demanda de conformidad con el Decreto 1407 de 1995, respecto del cual se precisa que las partidas devengadas por la accionante con ocasión al régimen salarial del decreto 1214 de 1990, quedaron incluidas en la base salarial. Pues la simple aseveración de la inexistencia de desmejora salarial no es suficiente en los términos en que fue expresada por Secretaría General de la Policía Nacional.

2. Certificación de todos los cargos ejercidos por la demandante durante su tiempo de vinculación en la entidad demandada, atendiendo a que, en el expediente administrativo, si bien existen actas de posesión, altas en propiedad, comprobantes de nombramiento y cambios de cargo, no se evidencian los actos administrativos que dieron lugar a dichas situaciones, tales como, resoluciones de nombramiento e incorporación, Decretos, Ordenes Administrativas de Personal.

Por lo que deberá allegar dichos actos administrativos. Y además deberá hacer referencia puntual a las incorporaciones de las que debió haber sido objeto la accionante por la normatividad de SANIDAD que se discute.

Debe precisarse fechas, cuáles fueron las equivalencias a que se hace referencia en la contestación de la demanda, códigos y grados de los cargos desempeñados.

3. De igual forma, deberá allegar constancia de la notificación del Oficio S-2017-0413980-SEGEN del 28 de agosto de 2017, obrante a folio 169-170.

Vencido el término indicado en el auto que antecede, se verifica que tanto la entidad, como la apoderada de la demandante, allegan prueba documental en la cual señalan haber dado cumplimiento a los requerimientos efectuados, así las cosas, debe el Despacho analizar los memoriales allegados:

Prueba Decretada	Folios en los que se encuentra.
Certificaciones salariales de los años 1985-1989, relacionados con la señora ANATILDE GUTIERREZ GUERRERO	Fls.304-308 y 319-323 (desprendible de pago correspondiente al mes de agosto de cada año). Fls. 350-354 (desprendible de pago correspondiente al mes de noviembre de cada año).
certificación donde explique de forma precisa cómo fue la equivalencia de cargos alegada en la contestación de la demanda de conformidad con el Decreto 1407 de 1995	No obra dentro del expediente.
Certificación de todos los cargos ejercidos por la demandante durante su tiempo de vinculación en la entidad demandada	Expediente administrativo folio 336; 302-315 certificación folio 338, Actas de posesión (340-348). OAP 1-035 de 1985. (fls.324-325) Sin embargo no obra copia de los demás actos administrativos.
Constancia de la notificación del Oficio S-2017-0413980-SEGEN del 28 de agosto de 2017, obrante a folio 169-170.	No obra dentro del expediente.

Por lo anterior, se requiere por la Secretaría del Despacho a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Dirección de Personal de la Policía Nacional, para que allegue en el término **cinco (5) días**, los siguientes documentos:

- A. Certificación donde explique de forma precisa cómo fue la equivalencia de cargos alegada en la contestación de la demanda, realizada de conformidad con el Decreto 1407 de 1995, para el caso de Anatilde Gutiérrez Guerrero.
- B. Copia de los siguientes actos administrativos: Resolución 29228 del 04 de mayo de 1989; Orden Administrativa de Personal 1-067 del 07 de abril de 1992, Orden Administrativa de Personal 1-077 del 25 de abril de 1994, Resolución 0177 del 14 de septiembre de 1995, Decreto 2421 del 30 de diciembre de 1996, Resolución 1627 del 16 de diciembre de 1997.
- C. Constancia de la notificación del Oficio S-2017-0413980-SEGEN del 28 de agosto de 2017, obrante a folio 169-170. O manifestación expresa de su inexistencia.

Respecto de las renunciaciones de poder allegadas por el Dr. Eduar Rivas Perea, visibles a folios 316 y 334, debe decirse que las mismas no serán aceptadas hasta tanto el apoderado allegue la comunicación radicada a su poderdante, conforme con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P

Se advierte a la entidad exhortada que el presente requerimiento se efectúa, por última vez, previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez y se otorga un término de **cinco (5) días** para aportarlo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 de octubre de 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **28 de octubre de 2019**, se envió mensaje de datos a los apoderados que suministraron su dirección electrónica



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00333-00  
**Accionante:** Dilver Octavio Pintor Peralta  
Administradora Colombiana de Pensiones  
**Accionada:** Administradora Colombiana de Pensiones  
- Colpensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 119 a 124 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia de fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fls. 102 a 110).

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Finalmente, con radicado en la oficina de Apoyo el día diez (10) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), la abogada **Viviana Steffany Reinoso Cantillo**, manifiesto al despacho la renuncia al poder de sustitución, el cual le fue otorgado por el doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez (fl. 111). Basando dicha petición con la terminación del contrato laboral con la firma encargada de prestar la defensa judicial de entidad demandada.

Revisado el memorial y conforme al artículo 76 del Código General del Proceso

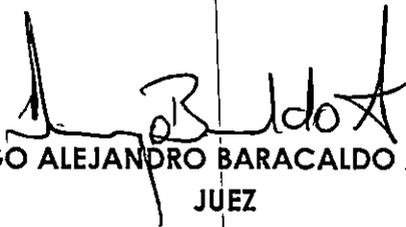
**"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...)**

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*(...)"*

Este despacho no acepta la renuncia del poder de sustitución presentado por la doctora **Viviana Steffany Reinoso Cantillo** (fl. 125), toda vez que este no cuenta con el soporte de la comunicación enviada al poderdante o documento que acredite la terminación del contrato laboral citado tal y como lo exige la norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

jarr



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No:** 110013335028-2018-00366-00  
**Demandante:** NELSON ROBERTO CARVAJAL REYES  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Se agrega a los autos las documentales remitidas por el Ejército Nacional, mismas que se tienen en cuenta y se ponen en conocimiento de la parte demandante, para los efectos legales pertinentes. (Fls. 101-151).

De otra parte, como quiera que no se dio estricto cumplimiento a la orden dispuesta en la audiencia inicial del 31 de julio de 2019, pues no fueron aportadas todas las documentales requeridas, echando de menos el expediente administrativo del accionante.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandada **Dra. DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ**, para que en el término de diez (10) días aporte el expediente administrativo del accionante como fue ordenado en la audiencia mencionada, so pena de dar apertura al incidente de sanción de que tratan los Arts. 43 y 44 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIÉGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE OCTUBRE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **28 DE OCTUBRE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No:** 110013335028-2018-00412-00  
**Demandante:** RUBIELA LETRADO OCHOA  
**Demandado:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-IDIGER  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

1. Revisadas las actuaciones procesales, se observa que la Secretaría Distrital de Ambiente concurrió en representación judicial del Distrito Capital en los términos del Decreto Distrital 212 de 2018 artículo 1º y una vez notificada y dentro de la oportunidad legal, interpuso el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, alegando su falta de legitimación para concurrir a la presente actuación.

Ese medio defensivo fue resuelto mediante auto del 23 de agosto de 2019, en el que se le precisó que no era la oportunidad legal para resolver tan importante aspecto procesal, manteniéndose hasta la fecha la vinculación del Distrito y seguidamente, se convocó a la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, atendiendo que la entidad demandada IDIGER, también concurrió al proceso y descorrió el traslado de la demanda oportunamente.

2. Precisado lo anterior, obsérvese que los Arts. 172 y 199 del CPACA, indican el término de traslado común de la demanda a las parte pasiva, corre una vez vencidos veinticinco (25) días, contados desde la última notificación y el término en este caso lo es de treinta (30) días, plazo durante el cual, permanece el expediente en Secretaria a disposición de los notificados, para que ejerzan su derecho de contradicción, pues se desconoce qué tipo de actuación van adelantar.

Puede ocurrir como se presentó en este caso, que un demandado conteste la demanda y el otro simplemente, proponga recurso de reposición frente al auto que se le notifica, y es, en este último evento, que el Art. 118 inc. 4º del C. G. del P. concordante con el Art. 242 inc. 2º del CPACA, precisa que tal término se interrumpe y comenzará a correr nuevamente, una vez se notifique la providencia que resuelve el recurso.

En este sentido advierte el Despacho que por un lapsus calami, se dispuso la fijación de fecha de audiencia inicial, cuando uno de los demandados en uso de sus facultades dentro del proceso, había interrumpido el término del traslado de la demanda, circunstancia que implica, conforme con las normas mencionadas, que éste vuelve a contarse.

Por lo anterior, en aplicación del Art. 132 del C. G. del P., se ejerce un control de legalidad de la actuación, ante la presencia de una irregularidad procesal no provocada intencionalmente, pero que si puede afectar el derecho de



contradicción del extremo pasivo, por lo tanto, se endereza la senda y en esa medida, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** de manera parcial el auto del 23 de agosto de 2019 y únicamente, en lo que tiene que ver con la fecha de audiencia que allí se fijó.

**SEGUNDO:** En su lugar, a partir de la notificación de este auto surte el término del traslado de la demanda, conforme con el Art. 172 del CPACA, que lo es por **treinta (30) días** y al ser común, el IDIGER si lo desea puede complementar su contestación que de todas maneras ha sido tenida en cuenta. Una vez surtido el traslado, se fijara nuevamente en lista las excepciones que se propongan como así lo señala el Par. 2º del Art. 175 ibidem, para lo que le interesa al extremo actor.

**TERCERO:** Por sustracción de materia no se estudia el memorial precedente de solicitud de nulidad presentado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
Juez

  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

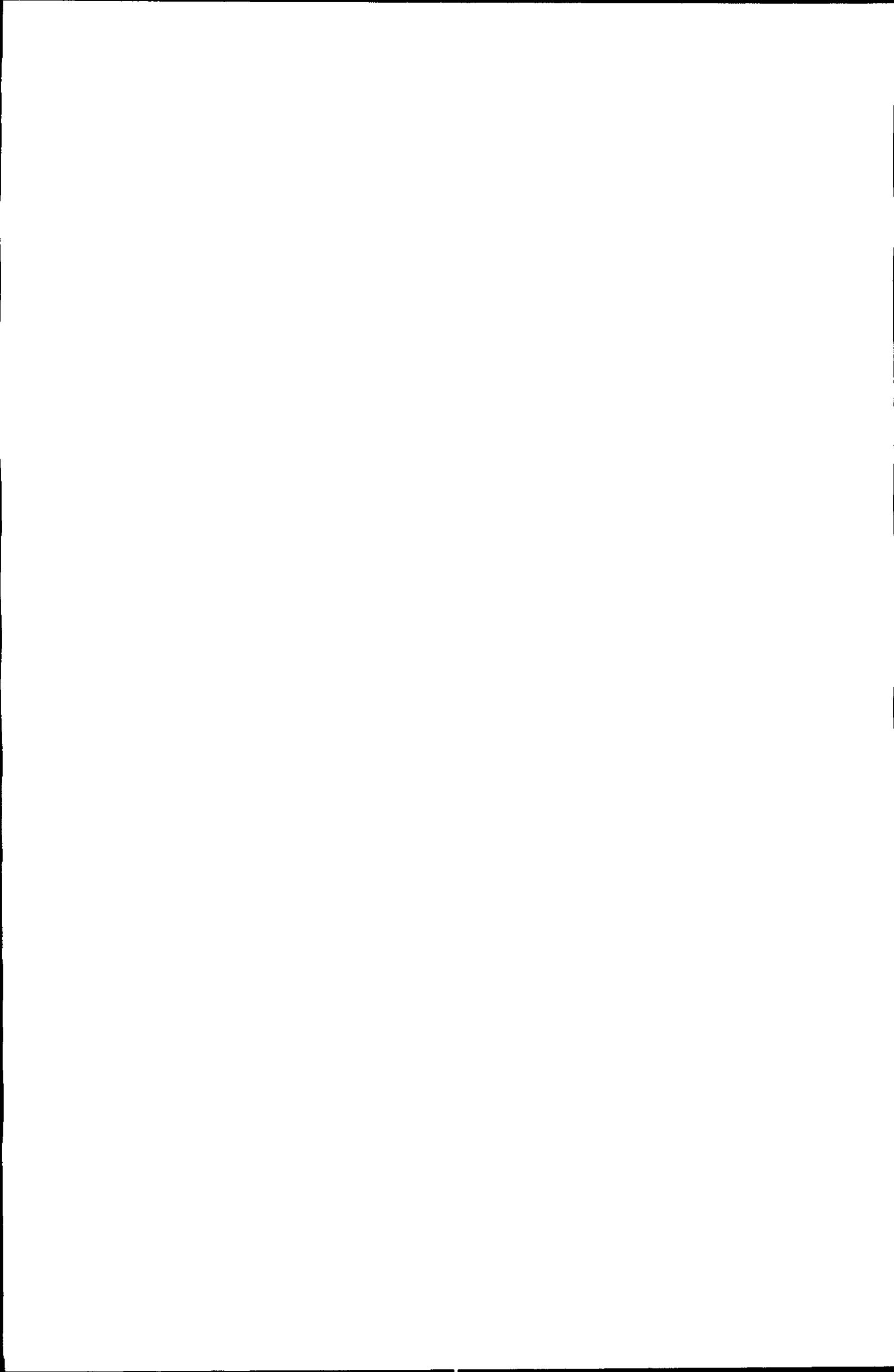
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE OCTUBRE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

  
**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**

  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **28 DE OCTUBRE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

  
**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente No.</b>	<b>110013335028-2018-00421-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones</b>
<b>Tercero con interés</b>	
<b>Litisconsorte necesario:</b>	<b>Luis Fernando López Varón</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

---

**i. Auto ordena oficiar**

Previo a la continuación del trámite procesal, por Secretaría oficiase con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que se sirva informar los datos de la entidad financiera y número de cuenta en la cual se realizan los pagos por concepto de pensión de vejez al señor **Luis Fernando López Varón**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.324.331 expedida en Bogotá D.C. Se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del requerimiento que por Secretaría se remita.

Esta decisión se adopta en razón a que la abogada Erika Nathalia Jiménez Granados, informó en el acápite de notificaciones que la dirección en la cual el señor **Luis Fernando López Varón**, podía ser notificado correspondía a la Calle 119 No. 11 A 28; sin embargo, al verificar el contenido de la integridad del expediente administrativo se logró establecer que dicha dirección corresponde a la dirección de notificaciones de la abogada María Alejandra Téllez Méndez en el archivo número 67 del disco compacto que se encuentra visible a folio 34 del expediente.

En consideración a lo expuesto se hace necesario establecer con precisión el lugar de notificaciones del litisconsorte necesario y en ese sentido el expediente ingresará al Despacho una vez se incorpore la información ya indicada.

**ii. Auto reconoce personería**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Elsa Margarita Rojas Osorio**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.080.434 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder general visible del folio 59 a 61 del expediente para el ejercicio de la defensa de los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

**iii. Auto acepta renuncia de poder y declara terminación de ejercicio del derecho de postulación vía sustitución**

Como elemento accesorio de valoración en el presente asunto, se advierte que a través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 4 de julio de 2019, el abogado **José Octavio Zuluaga**, presentó renuncia al poder.

Se acompañó copia del documento por el cual pone en conocimiento la renuncia presentada a la Administradora Colombiana de Pensiones (fls.44 a 52).

El artículo 76 del Código General del Proceso, en materia de terminación de poder establece:

*"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

Negrillas del despacho

De la norma citada se desprende que previo a presentar ante el Juzgado la renuncia al poder otorgado, es menester que los profesionales del derecho comuniquen de tal decisión a sus poderdantes, ello con la finalidad de que éstos

puedan designar a un nuevo abogado que represente sus intereses en las actuaciones judiciales.

Verificados los documentos que integran el expediente, se evidencia que se incorporó medio de prueba que permite acreditar el cumplimiento de la carga impuesta a los apoderados en materia de comunicación de la renuncia al poder, aspecto por el cual se aceptará la renuncia presentada.

En consecuencia, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Octavio Zuluaga y en ese sentido se entiende igualmente concluido el ejercicio del ejercicio del derecho de postulación respecto de la abogada Erika Nathalia Jiménez Granados, lo anterior en virtud del poder de sustitución que le fue conferido para el ejercicio de la defensa de los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ .

klgf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes  
la providencia anterior hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**,  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código  
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso  
Administrativo, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, se envió  
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección  
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00441-00  
**Accionante:** JUAN GUILLERMO ALDANA ESTRADA  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Accionada:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (En calidad de administradora  
de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales  
del Magisterio)  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

El abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, quien funge como apoderado del señor **Juan Guillermo Aldana Estrada**, presentó memorial el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fls.52 a 54) en el que manifiesta que desiste de continuar con el trámite procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La solicitud de desistimiento de las pretensiones se funda en el siguiente argumento:

*"[F]undamentola anterior petición conforme a que dentro del proceso de la referencia ya se efectuó pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías(...)"*

En vista del pronunciamiento señalado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza

el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)*”

Ahora bien, dado que la actuación se encuentra en etapa previa a proferir sentencia, revisado el poder otorgado al representante judicial le fue otorgada facultad expresa para desistir y que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento, se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibidem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

Es por ello que de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá – Sección Segunda,**

#### RESUELVE

- Primero.** Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, quien funge como apoderado del señor **Juan Guillermo Aldana Estrada** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.
- Segundo.** Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, quien funge como apoderado del señor **Juan Guillermo Aldana Estrada** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
- Tercero.** Sin condena en costas.
- Cuarto.** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA  
JUEZ

jarr



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00487-00  
**Accionante:** María Nohora Ramírez Rodríguez  
Unida Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
**Accionada:** Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

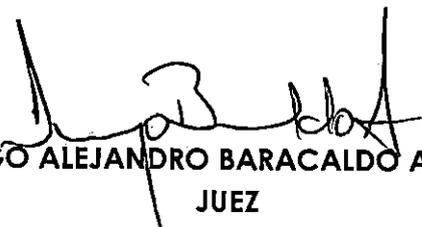
---

Atendiendo el informe Secretarial que antecede, se hace necesario fijar una nueva fecha y hora para el adelantamiento de la diligencia programada en auto del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fls. 87 a 88), para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido se decreta que la diligencia se adelantará el día **jueves, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

jarr



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00517-00  
**Accionante:** NINFA PARDO  
**Accionada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

El abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, quien funge como apoderado de la señora **Ninfa Pardo**, presentó memorial el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 45) en el que manifiesta que desiste de continuar con el trámite procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La solicitud de desistimiento de las pretensiones se funda en el siguiente argumento:

*"[F]undamento la anterior petición, en la expedición de la Sentencia de Unificación proferida por el honorable Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, dentro de proceso con Radicado 680012333000201500569-01 (0935-2017), Consejero Ponente César Palomino Cortés. Mediante la cual se unificó el criterio de la inexistencia del derecho a la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores de la inexistencia del derecho a la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha de adquisición del status de pensionado (...)"*

En vista del pronunciamiento señalado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

**"Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la

norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

**"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Ahora bien, dado que la actuación se encuentra en etapa previa a proferir sentencia, revisado el poder otorgado al representante judicial le fue otorgada facultad expresa para desistir y que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento, se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

Es por ello que de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá – Sección Segunda,**

#### RESUELVE

- Primero.** Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, quien funge como apoderado de la señora **Ninfa Pardo** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.
- Segundo.** Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, quien funge como apoderado de la señora **Ninfa Pardo** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
- Tercero.** Sin condena en costas.
- Cuarto.** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

jarr



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00519-00  
**Accionante:** ARMANDO RUIZ PUERTO  
**Accionada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

El abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, quien funge como apoderado del señor **Armando Ruiz Puerto**, presentó memorial el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 40) en el que manifiesta que desiste de continuar con el trámite procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La solicitud de desistimiento de las pretensiones se funda en el siguiente argumento:

*"[F]undamento la anterior petición, en la expedición de la Sentencia de Unificación proferida por el honorable Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, dentro de proceso con Radicado 680012333000201500569-01 (0935-2017), Consejero Ponente César Palomino Cortés. Mediante la cual se unificó el criterio de la inexistencia del derecho a la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores de la inexistencia del derecho a la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha de adquisición del status de pensionado (...)"*

En vista del pronunciamiento señalado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

**"Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la

norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)*”

Ahora bien, dado que la actuación se encuentra en etapa previa a proferir sentencia, revisado el poder otorgado al representante judicial le fue otorgada facultad expresa para desistir y que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento, se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibidem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

Es por ello que de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinté (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá – Sección Segunda,**

#### RESUELVE

- Primero.** Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, quien funge como apoderado del señor **Armando Ruiz Puerto** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.
- Segundo.** Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, quien funge como apoderado del señor **Armando Ruiz Puerto** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
- Tercero.** Sin condena en costas.
- Cuarto.** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
JUEZ

jarr



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2018-00573-00  
**Accionante:** Constantino Bautista Caicedo  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Por Secretaría reitérese el contenido del Oficio No. J28-455 del 7 de mayo de 2019, visible a folio 55 del expediente solicitando a la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha, para que allegara al expediente copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el docente **Constantino Bautista Caicedo**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.232.718 expedida en Bogotá, aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la constitución política, la presentación podrá ser incorporada en medios magnéticos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Jenny Paola Riaño Pineda**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.231.187 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 241.741 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial visible a folio 62 del expediente en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en

relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

jarr

<p></p> <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>28 DE OCTUBRE DE 2019</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p></p> <p><b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> <b>SECRETARIA</b></p>	<p></p> <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>28 DE OCTUBRE DE 2019</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p></p> <p><b>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--	--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013335028-2019-00272 -00  
**Accionante:** Ana Cecilia Riaño Romero  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se observa que este Juzgado carece de competencia en razón de la cuantía para conocer del presente asunto. En consecuencia se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que los artículos 155 numeral 2º y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son las únicas normas por medio de las cuales se permite establecer la competencia en razón de la cuantía, este Despacho considera necesario el estudio de los enunciados artículos:

**“Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**2.- De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negritas del Despacho).

**Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía:**

(...)

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"*

De la lectura del acápite de estimación razonada de la cuantía (fl.18 a 20), se advierte que la parte actora, señala como cuantía la suma de **CIENTO VENTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$124.678.680)**. Cifra que resultó de la inclusión de todos los factores salariales percibidos por la accionante al momento de cumplir con el estatus de pensionado.

No obstante, no debe perderse de vista que el último inciso del artículo 157, dispone que cuando se traten de prestaciones periódicas de término indefinido como en el presente caso, la cuantía deberá determinarse por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin sobrepasar de **tres (3) años**, por lo que este Despacho entra a razonar la cuantía de la demanda de la siguiente manera.

La entidad accionada negó el reconocimiento y pago la pensión de jubilación por aportes, equivalentes al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriormente al cumplimiento del estatus jurídico de pensionada adquirido a partir del 15 de noviembre de 2014 a la accionante señora Ana Cecilia Riaño Romero, como se verifica en la Resolución No. 1179 del 15 de mayo de 2019.

Ahora bien, la suma de lo pretendido asciende a **ciento veintidós millones seiscientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y tres pesos m/cte. (\$122.699.633)** desde 1 julio de 2016 hasta el 1 julio de 2019, resultado de la suma de las diferencias en mesadas sin pasar los tres años establecidos el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Año	Valor Diferencia reclamada	N. Mesadas	Valor Diferencia reclamada x N. Mesadas
2016	2.716.648	7 mesadas	19.016.536,00
2017	2.872.856	14 mesadas	40.219.984,00
2018	2.990.355	14 mesadas	41.864.970,00
2019	3.085.449	7 mesadas	21.598.143,00
		TOTAL	<b>122.699.633,00</b>

Así las cosas, la cuantía del presente proceso asciende a **ciento veintidós millones seiscientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y tres pesos m/cte. (\$122.699.633)**, suma que excede los 50 salarios mínimos estipulados en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible, es decir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón al factor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Declarar la falta de competencia** para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **Ana Cecilia Riaño Romero**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO:** Envíese a la mayor brevedad posible y en atención al factor de la cuantía las presentes diligencias, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

ACPP



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**